

Recurso 95/2021

Resolución 324/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MERSANT VIGILANCIA, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de febrero de 2021, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas” (EXPTE. 31/2020/CON), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el anuncio fue publicado el 8 de junio de 2020 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público; en dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 9.865.323,99 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de febrero de 2021, se excluyó a la mercantil MERSANT VIGILANCIA, S.L., (en adelante, MERSANT) del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. El acta de la citada sesión de la mesa se publicó en el perfil de contratante el 22 de febrero, siéndole notificada electrónicamente con esa misma fecha a la entidad hoy recurrente.

SEGUNDO. El 5 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MERSANT contra el referido acuerdo de la mesa de contratación de 19 de febrero de 2021. En su escrito de recurso, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 8 de marzo de 2021, solicitándole informe al mismo, alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 12 de marzo 2021.

Por Resolución, de 18 de marzo de 2021, este Tribunal acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento.

Posteriormente la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 3 de junio de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión, acto de trámite cualificado, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el acta en la que se adopta el acuerdo de exclusión fue publicada en el perfil de contratante con fecha 22 de febrero de 2021, siéndole notificada con esa misma fecha a la mercantil MERSANT. Por lo que, el recurso formulado el 5 de marzo de 2021 ha sido presentado dentro del plazo legal establecido al efecto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



La entidad MERSANT interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de febrero de 2021, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación, según consta en el acta de la mencionada sesión, que recoge el acuerdo en los siguientes términos: *“Excluir de la licitación a la empresa “Mersant Vigilancia, S.L.”, por no aportar la documentación exigida para la adjudicación en debida forma, ni cumplir los requisitos exigidos para la adjudicación del contrato en cuanto que no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento”*.

La recurrente se alza contra el citado acuerdo de la mesa y solicita su anulación y la adjudicación del contrato a su favor. Argumenta que su exclusión se fundamenta en dos motivos frente a los que realiza las siguientes alegaciones:

El primero de los motivos esgrimido por el órgano de contratación para la exclusión es que MERSANT no depositó la garantía definitiva en la Tesorería General del Ayuntamiento de Dos Hermanas, ni bastantó los poderes con carácter previo ante la Secretaría General del Ayuntamiento. Frente a este primer motivo la recurrente alega lo siguiente:

“Es más que evidente, que dicho motivo de exclusión es del todo erróneo, por cuanto, en atención a los pliegos (ex Cláusula Decimoquinta del PCAP), que resulta copia literal del art. 108 de la LCSP, viene a disponer, en suma, que:

1.- La garantía podrá prestarse mediante seguro de caución.

2.- El Seguro de caución deberá entregarse en Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efectos”.

(...)

Fruto de lo anterior, es indudable que la exigencia del órgano de contratación, Ayto. Dos Hermanas, de depositar necesariamente la garantía definitiva ante su Tesorería General es del todo inadecuado y arbitrario, por apartarse deliberadamente de las reglas del procedimiento, además con mayor gravedad al contravenir el propio pliego de condiciones administrativas particulares, ley del contrato, sin que quepa modificaciones ulteriores por una de las partes, máxime sin justificación alguna”.



El segundo de los motivos por el que resultó excluida MERSANT del procedimiento de adjudicación se debió a que la mesa consideró que no se encontraba al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Dos Hermanas. Al respecto la recurrente afirma no tener pendiente obligación alguna con el citado Ayuntamiento. Alega que el único expediente del que se puede derivar una deuda con el Ayuntamiento se encuentra recurrido y por consiguiente suspendido, aporta al efecto copia del recurso presentado con fecha 11 de febrero de 2021.

Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación defiende la legalidad de la decisión de exclusión adoptada, con los siguientes argumentos.

En cuanto al primero de los motivos de controversia, *“no depositar la garantía definitiva, seguro de caución, en la Tesorería General del Ayuntamiento de Dos Hermanas”*, el informe argumenta que: *“Habiéndose presentado por la recurrente la garantía definitiva en primera instancia en un organismo al que este Ayuntamiento no tiene acceso y que al no existir convenio alguno no se encuentra habilitado para ello, y posteriormente en el registro electrónico municipal a requerimiento de subsanación del departamento de contratación, tras sucesivos contactos infructuosos del departamento de tesorería con la recurrente a la que se le ha informado y solicitado reiteradamente debidas formalidades, sin que reúna el documento presentado su debido bastanteo previo y posterior constitución en la Tesorería Municipal. Constando a tal efecto certificado negativo de la Tesorería Municipal de fecha 11 de marzo de 2021 de depósito y constitución de seguro de caución por la recurrente en dicha Tesorería en el plazo establecido al efecto”*. Se adjunta al informe copia del mencionado certificado de la Tesorería Municipal.

En relación al segundo de los motivos de exclusión -no encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Dos Hermanas-, el informe argumenta: *“En este sentido consta en el expediente certificado negativo del Departamento de Rentas de este Ayuntamiento de fecha 23 de febrero de 2021, referente a la empresa Mersant Vigilancia, S.L., de no estar al corriente de sus obligaciones tributarias con esta Administración, así como informe complementario al mismo de fecha 10 de marzo de 2021, según información sobre el estado de la citada deuda en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, competente para la gestión y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de este Ayuntamiento, en el que consta que si bien la citada deuda se encuentra recurrida, ésta no se encuentra suspendida y por lo tanto se encuentra vigente en la actualidad. El reseñado certificado se*



realiza previa autorización de la recurrente a este Ayuntamiento para comprobar si está al corriente de sus obligaciones tributarias con el mismo según declaración responsable cumplimentada por el interesado según anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares”.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen, para lo cual exponemos con carácter previo los siguientes antecedentes de interés que se extraen del expediente de contratación remitido:

1.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Dos Hermanas en sesión celebrada el 22 de enero de 2021, adoptó, entre otros y en lo que aquí interesa, los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Ratificar el siguiente orden de prelación de las ofertas, en base al acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 15 de enero de 2021:

Nº	EMPRESA
1	MERSANT VIGILANCIA, S.L.
2	GOMSEGUR, S.L.
3	PYCSECA SEGURIDAD, S.A.

SEGUNDO.- Requerir a la empresa “Mersant Vigilancia, S.L., CIF nº B-90229790, como empresa propuesta para la adjudicación del contrato, para que presente en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido el requerimiento, la documentación establecida en el pliego de cláusulas administrativas, cláusula 14ª, así como justificante de haber depositado la garantía definitiva por importe de 171.570,85 €, correspondiente al 5% del presupuesto base de licitación, excepto IVA, y por los dos años de duración del contrato”.

2.- En cumplimiento del citado acuerdo, con fecha 29 de enero se notifica a la entidad MERSANT requerimiento de documentación en los siguientes términos: *“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de enero de 2020 (punto 33), se propone la adjudicación de la licitación del “asunto” a la empresa “MERSANT VIGILANCIA, S.L.”, CIF B90229790, significándole que de conformidad con lo previsto*



en el pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá presentar en el plazo de diez días hábiles, la documentación a la que se refiere la cláusula 14ª”.

A continuación el escrito de requerimiento detalla la totalidad de la documentación que se solicita, y entre la que consta expresamente y en lo que aquí interesa, la siguiente:

“- Certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos de contratar con el Sector Público, según establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Justificante de haber constituido la garantía definitiva por importe de ciento setenta y un mil quinientos setenta euros con ochenta y cinco céntimos (171.570,85 €). En el caso de que la garantía se preste a través de aval o seguro de caución, éste deberá ser previamente bastantado por la asesoría jurídica de este Ayuntamiento que lo remitirá a la Tesorería Municipal, a fin de expedir la oportuna carta de pago, que tendrá que aportar el licitador con el resto de la documentación solicitada en el plazo de los 10 días concedido al efecto en el presente requerimiento”.

3.- En cumplimiento del citado requerimiento MERSANT presenta diversa documentación entre la que obra la que a continuación se relaciona:

- Certificado positivo de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias a efectos de contratar con el Sector Público, emitido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

-Autorización de MERSANT al Ayuntamiento para solicitar información de estar al corriente de las obligaciones con el Ayuntamiento.

4.- Con fecha 15 de febrero de 2021, por la mesa de contratación se remite un nuevo requerimiento a MERSANT, en el que se le informa de lo siguiente: *“Habiendo recibido este Ayuntamiento la documentación para adjudicación de la empresa “MERSANT VIGILANCIA, S.L.”, CIF B90229790, enviada por Registro Electrónico con fecha 12 de febrero del 2021 y núm. de registro 2021005248, y no teniendo acceso al seguro de caución presentado, solicitamos que en el plazo de tres días hábiles nos lo remitan a través del Registro Electrónico de este Ayuntamiento”.*



5.- Con fecha 15 de febrero de 2021 la Administradora de Rentas del Ayuntamiento de Dos Hermanas, emite certificado en relación a la mercantil MERSANT, con el siguiente tenor: *“Que de conformidad con los datos que obran en el Departamento de Rentas, el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento”*.

6.- En respuesta al requerimiento recibido la recurrente presenta en el registro electrónico del Ayuntamiento copia de la póliza de seguro de caución suscrita por la mercantil MERSANT por importe de 171.570,85 euros a favor del Ayuntamiento de Dos Hermanas, en concepto de garantía definitiva. Con bastanteo de la Abogacía del Estado de Sevilla.

7.- En el acta de la sesión de la mesa de contratación de 19 de febrero de 2021, consta la adopción de los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Excluir de la licitación a la empresa “Mersant Vigilancia, S.L.”, por no aportar la documentación exigida para la adjudicación en debida forma, ni cumplir los requisitos exigidos para la adjudicación del contrato en cuanto que no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento, debiéndose proceder a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, de conformidad con lo establecido en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- Aprobar nuevo orden de prelación de las empresas.

(...)

TERCERO.- Proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación de la licitación a la empresa “Gomsegur, S.L.”, primera empresa clasificada de conformidad con el nuevo orden de prelación aprobado”.

Tras lo expuesto procede el análisis de las dos cuestiones de fondo planteadas en el escrito de recurso. La primera de ellas se centra en analizar si el seguro de caución presentado por la recurrente fue constituido y depositado de conformidad con lo previsto al efecto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

A tal efecto la cláusula decimoquinta del PCAP, regula la constitución de garantía definitiva en los siguientes términos:



“La empresa licitadora que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar la constitución de la garantía de un 5% del presupuesto base de licitación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta garantía podrá prestarse en alguna de las siguientes formas:

- a) En efectivo o en valores, que en todo caso serán de Deuda Pública, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de esta Ley. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezca.*
- b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá depositarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.*
- c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo. El certificado del seguro deberá entregarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior”.*

De la lectura de la mencionada cláusula se constata que tal y como afirma la recurrente, el PCAP en este asunto se pronuncia en idénticos términos que el artículo 108 de la LCSP. MERSANT interpreta que el PCAP le permitía depositar el seguro de caución en cualquiera de los establecimientos previstos en el apartado a) de la citada cláusula *“Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes.”* .

Esa interpretación de la cláusula no es compartida por el órgano de contratación, que afirma que el depósito del seguro de caución debió necesariamente realizarse ante la Tesorería General del Ayuntamiento de Dos Hermanas. Ello enlaza con el entendimiento de que cada uno de los tres establecimientos citados para el depósito de la garantía definitiva corresponde con cada una de las Administraciones territoriales: Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, por lo que no se trataría de tres opciones a elección del licitador, sino que por el contrario éste viene obligado al depósito de



la garantía en la Caja de la Administración ante la que deba surtir efecto la garantía, es decir de la administración contratante, en el presente supuesto por tanto ante la Caja de Depósito del Ayuntamiento.

Ciertamente habría resultado deseable que el órgano de contratación en la redacción del PCAP, en lugar de reproducir en su integridad los términos del citado artículo 108 de la LCSP, hubiese concretado la Tesorería ante la que ha de depositarse la garantía definitiva de los contratos por él celebrados, pero a pesar de ello y en cualquier caso, este Tribunal comparte la interpretación realizada por el órgano de contratación, además de por lo expuesto, por resultar la más acorde al instrumento jurídico que regula y a la efectiva finalidad para la que se constituye la garantía definitiva, y que puede conllevar la ejecución, incautación, devolución o cancelación de la misma.

Pero es que además, los términos del requerimiento de documentación que la mesa de contratación dirigió a MERSANT, con fecha 29 de enero de 2021, cuando resultó propuesta como adjudicataria, no dejan lugar a dudas en cuanto a cuál es el correcto procedimiento de depósito del seguro de caución que ha de observar la empresa propuesta como adjudicataria, al solicitarle: *“Justificante de haber constituido la garantía definitiva por importe de ciento setenta y un mil quinientos setenta euros con ochenta y cinco céntimos (171.570,85 €). En el caso de que la garantía se preste a través de aval o seguro de caución, éste deberá ser previamente bastantado por la asesoría jurídica de este Ayuntamiento que lo remitirá a la Tesorería Municipal, a fin de expedir la oportuna carta de pago, que tendrá que aportar el licitador con el resto de la documentación solicitada en el plazo de los 10 días concedido al efecto en el presente requerimiento”*.

Pues bien, conforme obra en el expediente aportado, MERSANT en respuesta al requerimiento recibido presentó, con fecha 12 de febrero, y como documento acreditativo de constitución de la garantía definitiva solicitada un recibo de presentación en el Registro de la Secretaría General del Tesoro y Política Territorial de una solicitud de alta de garantía, para el contrato de servicio que nos ocupa, en la que consigna como *“Autoridad”* al Ayuntamiento de Dos Hermanas y en el *“Ámbito de la autoridad”* consta *“Estatal”*.

Recibida la documentación la mesa de contratación, el 15 de febrero de 2021, notifica un nuevo oficio a MERSANT, requiriéndole la presentación de la garantía definitiva. Con fecha 18 de febrero de 2021, la recurrente en respuesta al mismo aporta copia de la póliza de seguro de caución suscrita por la mercantil



hoy recurrente por importe de 171.570,85 euros a favor del Ayuntamiento de Dos Hermanas, en concepto de garantía definitiva, con cajetín de bastanteo de poderes ante la Caja General de Depósitos.

Así las cosas, este Tribunal concluye que la documentación aportada por la recurrente en respuesta a los requerimientos realizados por la mesa de contratación, no acreditan el depósito de la garantía definitiva en los términos requeridos. Por lo tanto, este Tribunal considera ajustada a derecho la decisión de exclusión de la oferta de MERSANT, acordada por la mesa de contratación en su sesión de 19 de febrero de 2021, debiéndose desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. La segunda controversia planteada, es la relativa a si MERSANT se hallaba o no al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento y en su consecuencia si la exclusión acordada, por dicho motivo, es o no disconforme a Derecho.

La circunstancia de no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se configura en el artículo 71.1.d) de la LCSP como una prohibición de contratar, que se pronuncia en los siguientes términos:

*“1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:
(...)*

*d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.
(...)*

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.”

En igual sentido se pronuncia el artículo 13 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante, RGLCAP) al establecer en su apartado 3: *“A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 15 de este Reglamento, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el*



cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.”.

Por su parte el PCAP en su cláusula sexta, denominada *“Acreditación de la Aptitud para Contratar”*, en el párrafo segundo y en relación a la acreditación por parte de las empresas de la no concurrencia de alguna de las prohibiciones de contratar del artículo 71 de la LCSP, establece lo siguiente: *“Y en concreto, deberá aportar certificado administrativo de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorizar al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello. A este respecto, también deberá autorizar expresamente al Ayuntamiento de Dos Hermanas a que pueda realizar la comprobación del cumplimiento de estar al corriente de las obligaciones tributarias con el mismo, mediante la emisión del correspondiente certificado.*

Y la cláusula decimocuarta, bajo el título *“Propuesta de adjudicación y requerimiento de documentación”*, prevé que el órgano de contratación ha de requerir a la empresa licitadora que haya presentado la mejor oferta, la siguiente documentación justificativa:

“— Del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el art. 140.1 de la LCSP, que se justificaron con la presentación del DEUC y con la declaración responsable de la empresa licitadora.

— De hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, salvo que haya autorizado al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello.

— De disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al art. 76.2 de la LCSP.

— De haber constituido la garantía definitiva.

— De disponer del Seguro de Responsabilidad Civil exigido.

El plazo decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

De no cumplimentarse el requerimiento en el plazo señalado, o hacerlo de forma inadecuada, se entenderá que la empresa licitadora ha retirado su oferta, salvo justificación por causa suficiente, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.



En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación a la empresa licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Pues bien, en el presente supuesto la licitadora para acreditar hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento optó por autorizar al mismo a realizar la comprobación del referido cumplimiento mediante la emisión del correspondiente certificado. Por lo que en ejercicio de la autorización concedida, y según la documentación que obra en el expediente, se emitió con fecha 15 de febrero de 2021 certificado por la Administradora de Rentas del Ayuntamiento, referente a la empresa MERSANT, en el que literalmente consta: *“Que de conformidad con los datos que obran en el Departamento de Rentas, el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento”.*

Como oposición al sentido del certificado, la recurrente alega que la deuda que mantenía con el Ayuntamiento se encontraba recurrida y por consiguiente suspendida y por tanto ha de entenderse que MERSANT se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento. Adjunta al efecto escrito de recurso de reposición contra la diligencia de embargo notificada por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, presentado con fecha de 11 de febrero.

Por su parte el órgano de contratación adjunta al expediente informe de fecha 10 de marzo de 2021, emitido por la Administradora de Rentas del Ayuntamiento en el que consta lo siguiente: *“En relación al certificado emitido con carácter negativo, por considerar que Mersant Vigilancia, S.L. no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias con esta Administración, el mismo se fundamentó en el informe de deuda pendiente que constaba en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, competente para la gestión y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de este Ayuntamiento.*

Solicitada información complementaria sobre el estado de la deuda, desde Opaef nos informan que si bien se encuentra recurrida, esta no se encuentra suspendida”.

Así las cosas, se concluye que la obligación pendiente de MERSANT con el Ayuntamiento no se puede considerar suspendida por la simple presentación de un recurso de reposición contra la diligencia de embargo, puesto que de conformidad con el citado artículo 71.1 d) de la LCSP y el apartado 3 del artículo 13 del RGLCAP, *“se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus*



obligaciones tributarias cuando se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones". Por tanto, para la emisión de una certificación positiva en el presente supuesto se hubiese requerido un acto administrativo previo acordando la suspensión de la deuda pendiente y no la mera interposición de un recurso contra la diligencia de embargo, actuación que a todas luces carece de entidad suficiente, para considerar que las licitadoras se encuentran al corriente en las obligaciones tributarias con la Administración.

En base a estos hechos y a la normativa aplicable, este Tribunal considera que MERSANT no acreditó hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y que, en consecuencia, resulta ajustada a derecho la decisión de la mesa de contratación de excluirla del procedimiento de adjudicación, debiéndose desestimar este segundo motivo de recurso y con ello el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MERSANT VIGILANCIA, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de febrero de 2021, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas" (EXPTE. 31/2020/CON), convocado por el citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de 18 de marzo de 2021.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

